



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/58/2025

PARTE ACTORA: BAUDIEL SANTIAGO CERVANTES Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL COMITÉ ELECTORAL DE MAGDALENA APASCO, ETLA, OAXACA

TERCERIAS: RICARDO RAMOS CHÁVEZ Y OTRAS PERSONAS² INTEGRANTES DE LA PLANILLA ROJA; SEVERO CERVANTES CHÁVEZ OTRAS PERSONAS³ INTEGRANTES DE LA PLANILLA BLANCA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ⁴

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO⁵.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual se **confirma** la determinación del Comité Electoral de Magdalena Apasco, Etlá, que negó el registro a la Planilla Verde para la elección de concejalías, al constatar el incumplimiento de requisitos de elegibilidad previstos en la norma consuetudinaria de la comunidad.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca
Parte actora, actor o promovente	Baudiel Santiago Cervantes, Luis Paz Espinoza, Gilberto Cervantes Díaz, Nely Aide Cruz Espinoza, Blanca Olga Cervantes

¹ Luis Paz Espinoza, Gilberto Cervantes Díaz, Nely Aide Cruz Espinoza, Blanca Olga Cervantes Victoria, Ángela Gómez Cervantes, Mayeli Reyes Olivera, Jorge Alberto Chávez Cuevas, Isabel López Victoria y Nallely Daniel Cervantes.

² Gustavo Cuevas Pérez, Verónica Hernández López, Eleazar Jesús Lujan Espinoza, Jacob Pérez Santiago, Francisca López Cruz, Emma Cervantes Victoria, Angélica Pérez Espinoza, Vicente Espinoza Olivera y Leopolda Cruz Pérez.

³ Anselma Victoria López, Oscar Cervantes Victoria, Felix Victoria Guzmán, Norma Cruz Martínez, Pedro Arango Chávez, Luisa Chávez Sánchez, Pedro Arango Chávez Sánchez, Alicia Bernal Arango y Gregorio Montes Lujan

⁴ Secretariado: Edén Alejandro Aquino García

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

	Victoria, Ángela Gómez Cervantes, Mayelí Reyes Olivera, Jorge Alberto Chávez Cuevas, Isabel López Victoria y Nallely Daniel Cervantes, integrantes de la Planilla Verde
Comité Electoral	Comité Electoral de Magdalena Apasco, Etlá
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva o DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veinticinco de junio, la DESNI emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2025, que identifica el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento del *Municipio*; aprobado ese mismo día por el Consejo General, registrado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG/SIN/17/2025.

2. Asamblea General Comunitaria. El veintinueve de junio, la comunidad indígena del municipio celebró su Asamblea General. En ella, acordó el método de elección y los requisitos que deben cumplir las personas candidatas a las concejalías del Ayuntamiento. Además, nombró al Comité Electoral.



3. Convocatoria. El catorce de agosto, el Comité Electoral y las autoridades municipales en funciones publicaron la convocatoria para elegir a las personas integrantes del Ayuntamiento para el trienio 2026-2028.

4. Inscripción de planilla. Las personas promoventes señalan que el veinte de agosto presentaron ante el Comité Electoral la solicitud de registro de su planilla, identificada con el color verde.

5. Acto impugnado. El dieciocho de septiembre, se notificó a los recurrentes la carta de registro no aprobada del Comité Electoral.

6. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de septiembre, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, mediante el cual controvierte los requisitos de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales 2026-2028 del *Ayuntamiento*; las determinaciones específicas del *Comité Electoral* que denegaron el registro a la Planilla Verde y solicitan la invalidez de las constancias de registro de las planillas Blanca y Azul.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes juicios, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Estatal*; así como en los artículos 88 y 89 inciso a) y b) de la *Ley de Medios*.

La competencia se actualiza porque se controvierten determinaciones emitidas durante el proceso electivo que celebra la comunidad indígena para renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento. Estas decisiones guardan relación con el método de elección y con los requisitos de elegibilidad, lo que incide de forma directa en la integración del Ayuntamiento regido por sistemas normativos internos.

Por tratarse de actos vinculados al sistema normativo interno de una comunidad indígena del Estado, la vía idónea es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios. Este órgano jurisdiccional, especializado en materia electoral, tiene jurisdicción para conocer y resolver el juicio planteado.

3. TERCERÍA

Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre se reservó proveer lo relacionado con la comparecencia de las personas que se ostentaron como

integrantes de las planillas rojas y blanca en el actual proceso electoral de Magdalena Apasco, por lo que en este acto se procede a efectuar el estudio correspondiente.

Ahora bien, de la cédula de publicitación y fijación de estrados, así como de la razón de retiro correspondiente, ambas efectuadas por el *Comité Electoral*, de veintitrés y veintiséis de septiembre respectivamente, se advierte que se hizo constar que en el plazo de las setenta y dos horas comparecieron ciudadanos integrantes de la planilla roja y blanca. A saber:

1) Integrantes de la planilla roja

Ricardo Ramos Chávez, Gustavo Cuevas Pérez, Verónica Hernández López, Eleazar Jesús Lujan Espinoza, Jacob Pérez Santiago, Francisca López Cruz, Emma Cervantes Victoria, Angélica Pérez Espinoza, Vicente Espinoza Olivera y Leopolda Cruz Pérez.

2) Integrantes de la planilla blanca

Severo Cervantes Chávez, Anselma Victoria López, Oscar Cervantes Victoria, Félix Victoria Guzmán, Norma Cruz Martínez, Pedro Arango Chávez, Luisa Chávez Sánchez, Pedro Arango Chávez Sánchez, Alicia Bernal Arango y Gregorio Montes Lujan.

Siendo que en autos consta su acreditación como integrantes de las planillas que refieren ante el *Comité Electoral*.

Por lo que, de un análisis a dichos escritos de comparecencia, este Tribunal concluye que se cumplen con los requisitos que señalan los artículos 12, inciso c) en relación con el numeral 17 sección 4 y 5 de la *Ley de Medios*, por lo que **se les reconoce el carácter** con el que comparecen al presente recurso de inconformidad. Lo anterior, porque satisfacen los siguientes requisitos:

A. Forma. Las personas comparecientes presentaron sus escritos ante la autoridad responsable. Cada escrito incluye nombre y firma autógrafa, y expresa oposición a las pretensiones de la parte actora. Se exceptúa Verónica Azpeitia Espinoza, integrante de la planilla blanca, porque su escrito carece de firma; por tanto, no se acredita su voluntad de comparecer.

B. Oportunidad. Conforme a la documentación remitida por la autoridad responsable, la comparecencia se presentó en los términos siguientes:



PUBLICIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN		
Compareciente	Integrantes del Comité Electoral de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca	Presentación
Ricardo Ramos Chávez, Gustavo Cuevas Pérez, Verónica Hernández López, Eleazar Jesús Lujan Espinoza, Jacob Pérez Santiago, Francisca López Cruz, Emma Cervantes Victoria, Angélica Pérez Espinoza, Vicente Espinoza Olivera y Leopolda Cruz Pérez, integrantes de la planilla roja, acreditada ante el Comité Electoral de la comunidad indígena de Magdalena Apasco, Etlá.	18:00 horas del 23 de septiembre de 2025 a 18:00 horas del 26 de Septiembre de 2025	25 de septiembre de 2025 a las diecisiete horas con cuarenta minutos
Severo Cervantes Chávez, Anselma Victoria López, Oscar Cervantes Victoria, Félix Victoria Guzmán, Norma Cruz Martínez, Pedro Arango Chávez, Luisa Chávez Sánchez, Pedro Arango Chávez Sánchez, Alicia Bernal Arango y Gregorio Montes Lujan, integrantes de la planilla blanca, acreditada ante el Comité Electoral de la comunidad indígena de Magdalena Apasco, Etlá.		26 de septiembre de 2025 a las veinte horas con trece minutos

Este Tribunal Electoral tiene por presentados en tiempo los escritos de tercería. La comparecencia de la planilla roja fue oportuna; la de la planilla blanca fue extemporánea por dos horas con trece minutos. Aun así, se admite su presentación para asegurar el acceso efectivo a la justicia, en atención al contexto indígena y a que las personas comparecientes integran planillas del proceso electivo de Magdalena Apasco, Etlá, y a quienes expresamente los recurrentes cuestionan el registro de su planilla.

En este contexto, resultan aplicables los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 28/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE*

*DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*⁶. Este criterio impone una interpretación flexible de las normas procedimentales, con el fin de evitar que el acceso a la justicia se vea restringido por formalismos procesales.

Y, la Jurisprudencia 22/2018 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS*⁷, que establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar la participación efectiva de personas integrantes de comunidades indígenas.

En consecuencia, se tiene por oportunamente presentados los escritos de tercera.

C. Legitimación e interés incompatible. Las personas comparecientes cuentan con legitimación para intervenir como terceras interesadas. Acreditaron la integración de sus planillas mediante el dictamen final del *Comité Electoral*, que declaró procedente el registro correspondiente.

También se acredita su interés incompatible con la pretensión de la parte actora. Buscan que se confirme la validez del procedimiento de registro de planillas para participar en la elección comunitaria, lo cual contrasta de forma directa con la nulidad solicitada.

En consecuencia, se tienen por acreditados los requisitos de forma, oportunidad --con criterio flexible-, legitimación e interés incompatible. En consecuencia, este Tribunal reconoce la calidad de terceras personas interesadas a quienes integran las planillas roja y blanca acreditadas ante el *Comité Electoral*, con excepción de Verónica Azpeitia Espinoza, integrante de la planilla blanca, por no cumplir con el requisito de forma..

- **No se reconoce el carácter de tercera interesada a Verónica Azpeitia Espinoza**

Este Tribunal no reconoce a Verónica Azpeitia Espinoza como tercera interesada. El escrito de comparecencia la menciona, pero no cuenta con su firma autógrafa. La firma es el elemento mínimo que acredita la voluntad

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.



de intervenir y la autoría del escrito. En consecuencia, no se le reconoce el carácter de tercera interesada en este juicio.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Las personas terceras interesadas sostienen la causal de improcedencia por consumación o consentimiento expreso del acto reclamado.

Conforme al precedente SX-JDC-250/2024 de la Sala Regional Xalapa, cuando los requisitos de procedencia se vinculan con la validez del acto, no operan como umbral; la oportunidad se define al estudiar el fondo. En este caso, la controversia gira en torno a si hubo modificación del sistema normativo de la comunidad, pues su aplicación se relaciona con la negativa de registro de la planilla al aplicar normas consuetudinarias de elegibilidad, no con la emisión de la convocatoria.⁸

Por tanto, no se acredita la improcedencia alegada, para evitar incurrir en petición de principio, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: *Improcedencia del juicio de amparo. si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse*⁹.

⁸ En lo que nos interesa se sostuvo: “Decisión de esta Sala Regional 103. Esta Sala Regional determina que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que, tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, en el caso concreto el requisito de oportunidad no podía ser un parámetro para definir la procedencia dado que era parte del análisis de la validez del acto reclamado.

[...]

109. Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso, la cadena impugnativa inició por la supuesta omisión del presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca de tomar protesta al actor local como agente municipal de Vicente Guerrero, comunidad perteneciente a dicho municipio, pues a su decir, el veinte de diciembre presentó la solicitud mencionada sin que a la fecha de la interposición del medio de impugnación se hubiere realizado, lo que actualizó que se cumpliera con el requisito de oportunidad al ser un acto de tracto sucesivo.

110. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

111. En ese sentido, por cuanto hace a la presentación inicial del escrito, fue correcto que el TEEO declarara oportuna la demanda presentada ya que se hacía valer la omisión de dar respuesta a su solicitud, por ello, dada la naturaleza del acto impugnado, esto es, de tracto sucesivo, subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

[...]

118. En consecuencia, tal como lo expuso el Tribunal Electoral local, no era posible determinar el cómputo que debía prevalecer, ya que, respecto a la omisión alegada esta se renovaba día tras día y, por cuanto hace a los hechos de la ampliación de la demanda, la materia de análisis precisamente se centraba en determinar si el actor tuvo o no conocimiento sobre la asamblea de veinticuatro de diciembre del año anterior, por lo que la oportunidad no podía ser parámetro para definir su procedencia al ser precisamente materia a analizar en el fondo de la controversia.

119. Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio hecho valer por la parte actora al haberse fundado y motivado debidamente la oportunidad en la demanda presentada por el actor local sin que se advierta una violación a los principios de seguridad y certeza jurídica.”

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal, la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovida por la parte actora reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.

A. Forma. La demanda se presentó por escrito; consigna los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizan a personas para tales efectos; identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable; y expone los hechos, los agravios y los preceptos normativos que estima vulnerados.

B. Oportunidad. Conforme al artículo 82 de la *Ley de Medios*, los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados; en el caso, la parte actora afirmó haber conocido la carta de no registro para poder contender en las elecciones, el trece de septiembre y, al haber presentado su demanda el dieciocho siguiente, el escrito se tiene por oportuno.¹⁰

C. Legitimación, personería e interés. Se reconoce la legitimación y personería de la *parte actora*, porque promovieron como integrantes de la planilla verde, acreditada ante el *Comité electoral* nombrado mediante asamblea ordinaria de veintinueve de junio del *municipio* y afirma que los requisitos de la convocatoria emitida por dicho comité son violatorios de derechos humanos político-electorales, así como la determinación responsable respecto a la restricción y obstaculización de la participación ciudadana.

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de la tutela de principios y derechos constitucionales de grupos histórica y estructuralmente discriminados, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio; además, la conciencia de identidad con un pueblo o comunidad indígena resulta suficiente para acreditar la legitimación activa en defensa de los derechos colectivos en sede electoral.¹¹

¹⁰ jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

¹¹ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



En consecuencia, se actualiza el interés legítimo, toda vez que la impugnación busca corregir un acto que incide de manera directa en la participación ciudadana para nombrar la nueva autoridad del Ayuntamiento y, por ende, en el ejercicio de los derechos político-electorales de la colectividad; permitir que la planilla integrante lo combata posibilita la revisión jurisdiccional de determinaciones que profundizan la marginación e impiden el goce de derechos en condiciones de igualdad.

D. Definitividad. No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA APASCO¹²

Este Tribunal parte de la línea interpretativa que exige resolver controversias de sistemas normativos internos con anclaje contextual, de modo que el análisis considere los antecedentes específicos del caso y las razones por las que la comunidad ha decidido positivizar sus reglas de elección.

Magdalena Apasco se localiza al noroeste del estado, en la región de los valles centrales, pertenece al distrito de ETLA. Está ubicado en las coordenadas geográficas 17° 14' 27" latitud norte y 96° 49' 15" longitud oeste del meridiano de México, con una altitud de 1,660 metros sobre el nivel del mar.

Presenta las siguientes colindancias al norte con los municipios de San Juan del Estado, al sur con la Villa de ETLA, Reyes ETLA y San Andrés Zautla, al este con San Juan Bautista Guelache, y al oeste con San Pablo Huitzo y Santiago Suchilquitongo.

La organización política se rige por sistemas normativos internos, con Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad.

La actividad económica es principalmente agropecuaria —maíz y frijol— en esquema tradicional y de autoconsumo; se complementa con actividades de trabajadores en otras actividades agrícolas y comerciantes.

Según el Censo 2020, la población era de 7,888 personas, siendo 4,188 población femenina y 3,740, masculina, con 2185 viviendas habitadas.

La diversidad lingüística incluye población hablante de lenguas indígenas, con predominio de zapoteco, además de mixteco y mixe, y otras como chinanteco, mazateco, triqui, cuicateco, chontal de Oaxaca, Mazahua y

¹² <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/magdalena-apasco#economy>

Náhuatl; esta pluralidad cultural convive con dinámicas de migración que modifican el arraigo y la rotación de cargos.

En 2020, 25.2% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 1.91% en situación de pobreza extrema. La población vulnerable por carencias sociales alcanzó un 30.1%, mientras que la población vulnerable por ingresos fue de 5.68%.

Las principales carencias sociales de Magdalena Apasco en 2020, fueron por acceso a la seguridad social, carencia por acceso a los servicios de salud y carencia por acceso a la alimentación.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Materia de la controversia

El veintinueve de junio, la comunidad indígena de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, inicio el proceso electoral ordinario 2026-2028, para nombrar a sus nuevas autoridades, bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos.

Mediante asamblea general comunitaria de veintinueve de junio, consensuó un dictamen que modificó los requisitos de la elección, estableciendo, entre otros: Elección por planillas con integración paritaria (50% mujeres, 50% hombres); voto libre y secreto; requisitos de residencia, asistencia a asambleas (80% de asistencias presenciales), antecedentes no penales y estar al corriente de pagos comunales; experiencia en cargos concejiles o comisiones (cinco para hombres y cinco para mujeres, con precisiones específicas para madres solteras y casadas).

Así mismo, se establecieron reglas adicionales para evitar conflictos de interés, como la no participación de familiares directos de la autoridad en turno y la prohibición de reelegirse.

El veinte de agosto, la parte actora inicio su registro como planilla verde, ante el *Comité Electoral* para el proceso electoral 2026-2028, el cual invalidó una constancia de cargos expedida por el Síndico Municipal, alegando que este luego emitió un oficio desautorizándola.

En seguimiento al registro, el veintinueve de agosto, el *Comité Electoral* notificó observaciones a la parte actora, principalmente por no cumplir con el requisito de asistencias y cargos concejiles.

El ocho de septiembre, en un periodo de gracia, el *Comité Electoral*, sugirió una fusión de planillas, la cual la parte actora rechazó por convicción en su proyecto.



Finalmente, el trece de septiembre, se le notificó a la parte actora la constancia de no registro, firmada solo por tres de los seis integrantes del Comité.

Alegan que el Comité favoreció a las planillas Blanca y Azul, permitiéndoles solventar requisitos de manera irregular, lo cual no se encuentra en una situación de igualdad ante la parte actora.

La parte actora impugna los requisitos de la convocatoria para la elección de autoridades municipales 2026-2028, así como las determinaciones específicas del Comité Electoral que denegaron el registro a la Planilla Verde, solicitando además la invalidez de las constancias de registro de las planillas Blanca y Azul, porque el *comité electoral*, vulneró sus derechos político-electorales, al no respetar los sistemas normativos indígenas por lo que se rigen.

7.2 Tipo de conflicto

Una vez identificado el contexto del Municipio de Magdalena Apasco, y la materia de la controversia, y conforme a la línea de interpretación de la Sala Superior¹³, este Tribunal destaca la necesidad de precisar la naturaleza del conflicto para analizar la interacción entre derechos individuales, derechos colectivos y eventuales restricciones estatales, con el fin de maximizar la protección correspondiente.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹³ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario.**

Se concluye lo anterior, porque en la especie, los actores consideran que los requisitos establecidos en la convocatoria electiva, así como la negativa del registro de su planilla y el haber otorgado el registro a otras planilla en situaciones de inequidad, generan una violación a su derecho para poder participar en la elección de su Municipio, al establecer el *Comité Electoral* situaciones desiguales.

Lo cual implica que existe un conflicto interno entre los requisitos establecidos por la comunidad y los derechos particulares de quienes aspiran a ser candidatos.

7.3 Suplencia de la queja

Este Tribunal suplirá la deficiencia de los motivos de agravio, e incluso su ausencia, y precisará el acto efectivamente lesivo, con los límites de congruencia y contradicción propios de todo proceso, porque tal suplencia se alinea con el mandato constitucional de acceso a la justicia y con el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes.

La decisión obedece a la naturaleza del conflicto identificado: exige estándar reforzado y mínima intervención en la relación comunidad-Estado, así como la ponderación entre derechos colectivos e individuales sin regresividad, bajo perspectiva intercultural y de igualdad sustantiva; en consecuencia, para salvaguardar plenamente el derecho de quien



promueve y de la colectividad, este órgano jurisdiccional aplicará la suplencia en lo conducente.¹⁴

7.4 Planteamientos ante este Tribunal

- Parte actora

Los actores, alegan que los actos del *Comité Electoral* violaron sus derechos político-electorales, específicamente al principio de Autonomía y libre determinación porque el *Comité electoral* no respetó los sistemas normativos indígenas al imponer criterios rígidos y no considerar las prácticas y tradiciones consuetudinarias de la comunidad, como lo es entre otros, la valoración de los cargos concejiles repetidos o las circunstancias de las madres solteras.

Que la negativa de registro impidió injustamente su participación en la elección, vulnerando con ello el derecho a ser votado, por la aplicación de requisitos excesivos y restrictivos.

Los requisitos y su aplicación no consideraron las circunstancias específicas de las mujeres, especialmente de las madres solteras, respecto a la asistencia a asambleas y la carga de los cargos, lo que resultó en su exclusión

Que la convocatoria y su aplicación fueron arbitrarias, con falta de objetividad y transparencia, violando en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica

Aducen que el *Comité electoral* actuó con parcialidad a favor de las planillas Blanca y Azul, permitiéndoles cumplir requisitos de manera preferencial o fraudulenta, observándose imparcialidad y favoritismo al negarle su registro.

- Autoridad responsable

La autoridad responsable sostiene la legalidad del acto impugnado y de su determinación con base en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2025, aprobado por el *Consejo General* mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/17/2025, por el que se identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Que la comunidad celebró asamblea general comunitaria el veintinueve de junio, en donde se determinaron los lineamientos de elección del sistema

¹⁴ Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

normativo para el periodo de 2026-2028, en donde se dio a conocer el dictamen sobre el método de elección de concejalías, los requisitos a cubrir, el nombramiento de la mesa de debates, la fecha de elección y se nombró el *Comité Electoral*. Que se establecieron condiciones y precisiones de participación, requisitos a cubrir por los aspirantes a conformar las planillas, la definición de la forma de elección, la forma de voto, la participación de las mujeres y las reglas implementadas para la participación política de las mujeres y los candados a la participación.

Sostiene que los requisitos de la convocatoria que se publicó en la comunidad, se efectuó en estricto apego a los artículos 273, 276, 278 y 279 de *Ley electoral* y al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas normativos Indígenas y a los principios de respeto a los derechos humanos político electorales, que la convocatoria y los requisitos establecidos de participación se encuentran asegurados conforme a la ley y a las costumbres.

Respecto al señalamiento de los actores, en el sentido de que las determinaciones son injustas por parte de los integrantes del *Comité Electoral*, afirman que estas resultan ser falsas, toda vez que el actuar y las determinaciones realizadas por dicho comité fueron apegadas a las disposiciones que establecen los artículos 273 al 282 de *Ley electoral*; 4, 28 y 19 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas para el Estado de Oaxaca, sin restricción ni obstaculización de la participación ciudadana de la parte actora, señalando que las condiciones de participación y requisitos de los aspirantes se encuentran apegados a los usos y costumbres reconocidos por la comunidad y a los principios del derecho de votar y ser votado.

Así mismo, señala que respecto de que se declare inválido el registro de las planillas blanca y azul participantes en razón de que fueron admitidos sin cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, por no ser revisados y calificados en igual de condiciones respecto de la planilla verde, argumentan que resulta ser falso, toda vez que se han ajustado a los acuerdos derivados de la asamblea comunitaria de veintinueve de junio, por el dictamen aprobado por el *Consejo General*, y por la convocatoria de elección. Señala que, por acuerdo celebrado entre las planillas y el *comité electoral*, se otorgó una prórroga a los plazos establecidos para la revisión y solventación de observaciones a fin de que pudieran cumplir con los requisitos, como consta en las cartas de aprobación de requisitos y constancias de registro de planillas.



Sostiene la autoridad que no se vulneró en contra de la parte actora el principio de autonomía y libre determinación, su derecho de ser votados y los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que conforme a las bases de la convocatoria no existió tal vulneración, pues en todo momento tuvieron el acceso a ser votados y registrarse como integrantes de la planilla debiendo cumplir con los requisitos, lo cual no se cumplió en varios de los integrantes de la planilla verde.

De igual forma sostiene que el actuar del *comité electoral* ha sido imparcial y sin favoritismos, por lo que señala que es falso el agravio referente a la imparcialidad proporcional de calificación de los requisitos del método de elección de las autoridades municipales al no establecer criterios proporcionales en igualdad de condiciones de los participantes de las cuatro planillas.

Referente al agravio del indebido análisis, valoración y argumentación de los documentos exhibidos a su potestad, así como la violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad de los actos reclamados, aduciendo que en el expediente de los integrantes a participar a la elección no se acreditaron las exigencias que pretendieron dentro de la convocatoria, la cual está llena de violaciones a los derechos político electorales, es falso, por haber realizado una valoración objetiva del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria por cada uno de los integrantes de la parte actora.

- **Terceros interesados**

- a) **Ricardo Ramos Chávez, Gustavo Cuevas Pérez, Verónica Hernández López, Eleazar Jesús Lujan Espinoza, Jacob Pérez Santiago, Francisca López Cruz, Emma Cervantes Victoria, Angélica Pérez Espinoza, Vicente Espinoza Olivera y Leopolda Cruz Pérez, integrantes de la planilla roja, acreditada por el *Comité Electoral*.**

Señalan que en cuanto al acto impugnado señalado en el inciso A de la demanda, no les asiste la razón a los actores debido a que los requisitos de la convocatoria no fueron fijados por la Comisión Electoral, sino por la asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de junio y que el *Comité Electoral* solo cumple lo determinado en dicha asamblea.

Que los actores estuvieron presentes en la asamblea y tuvieron oportunidad de impugnar en su momento la misma, pero no lo hicieron, por lo que consintieron el acto y el juicio resulta improcedente.

En cuanto al punto B, manifiestan que los actos del *Comité Electoral* se describen como válidos y apegados a derecho; que los actores son imprecisos y poco claros al impugnar las determinaciones del comité, calificándolas de injustas sin fundamento suficiente.

En cuanto al último acto impugnado, manifiestan que la petición de los actores carece de sustento legal, por haber cumplido todos los requisitos exigidos por la convocatoria y la asamblea, incluyendo la asistencia a asambleas y el conocimiento de los usos y costumbres de la comunidad.

Que fue en el último momento en el que los actores intentaron cumplir con los requisitos y que estos tuvieron conocimiento de los actos impugnados durante todo el proceso electoral y pudieron impugnarlos en su momento, pero no lo hicieron.

- b) **Severo Cervantes Chávez, Anselma Victoria López, Oscar Cervantes Victoria, Verónica Aspeitia Espinoza, Félix Victoria Guzmán, Norma Cruz Martínez, Pedro Arango Chávez, Luisa Chávez Sánchez, Pedro Arango Chávez Sánchez, Alicia Bernal Arango y Gregorio Montes Lujan, integrantes de la planilla blanca, acreditada ante el *Comité Electoral*.**

Manifiestan que referente al acto impugnado consistente en declarar inválida la constancia de registro de la planilla por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria resulta ser falso, en razón de que cada uno de los participantes presentaron la documentación correspondiente conforme a los requisitos ante el comité electoral en base a lo establecido en el apartado de la convocatoria, cumpliendo con las fases y actividades acordados en la misma y por el *Comité Electoral*.

Que el *Comité Electoral* ha actuado de manera transparente e imparcial en estricto apego a los requisitos de la convocatoria reconocida por la comunidad indígena de Magdalena Apasco, Etlá.

7.5 Cuestión a resolver

Conforme a los planteamientos de las partes, este Tribunal debe determinar si en el caso en concreto, los requisitos establecidos en la convocatoria para el registro de planillas resultan ser excesivos y violatorios al derecho de autodeterminación y, en un segundo momento si existió o no una indebida calificación del registro de los actores como integrantes de la planilla verde.

7.6 Decisión



Este Tribunal Electoral considera **infundados** los motivos de agravio planteados por la parte actora, porque contrario a lo que sostienen, en el caso concreto se advierte que los requisitos previstos en la convocatoria emanaron de una decisión de la Asamblea General Comunitaria de Magdalena Apasco.

Además, los actores fueron omisos en acreditar de manera plena y efectiva que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos ahí establecidos para que pudiera otorgársele el registro a su planilla.

7.6.1 Justificación de la decisión

7.6.1.1 Marco normativo relevante

- Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**¹⁵.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de

¹⁵ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional¹⁶.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique

¹⁶ Véase el SUP-REC-288/2020.



desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

- **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica¹⁷.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura¹⁸.

¹⁷ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.**

¹⁸ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.**

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁹.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar

¹⁹ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas²⁰.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*²¹.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres²².

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²³, en esencia:

²⁰ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

²¹ *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

²² *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

²³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁴.

7.6.1.2 Estudio del caso concreto

a) Los requisitos previstos en la convocatoria son violatorios de derechos

Como se precisó anteriormente, los actores refieren que los requisitos que el Comité Electoral estableció en la convocatoria electiva son excesivos y violatorios de derechos político-electorales.

También en este punto, refieren que los requisitos establecidos violentan los derechos de las mujeres, porque jamás se les había solicitado que fuera obligatorio para ellas cumplir con los cargos concejiles ni que las madres solteras o viudas cumplieran con sus comisiones asignadas por la autoridad municipal e instituciones educativas.

También señalan que no se tomó en cuenta que las madres solteras no pueden asistir a las asambleas en razón de que tienen bajo su custodia y responsabilidad el cuidado de sus menores hijos. En otra palabras, señalan que no se establecen requisitos razonables para madres solteras o viudas.

En ese sentido, el motivo de disenso hecho valer resulta ser **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostienen, la convocatoria no estableció requisitos excesivos que no estuvieran contemplados dentro del sistema normativo de la comunidad, aunado a que sí se realizó una ponderación de esos requisitos tratándose de mujeres que fueran madres solteras o casadas.

²⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



Elo es así, pues obra en autos copia simple del acta de asamblea general de 29 de junio del año en curso, celebrada en Magdalena Apasco, Oaxaca²⁵

A la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios* pues aun cuando se exhibió en copia simple, esta emana de un documento público, cuyo contenido no fue objetado ni desconocido por la parte actora, por lo que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad. Máxime que, en su escrito de demanda, los actores reconocen los acuerdos ahí tomados.

Además, ese documento se encuentra adminiculado con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2025²⁶, emitido por la *DESNI*, cuya existencia para este Tribunal es un hecho notorio, al encontrarse visible en la página electrónica oficial del *IEEPCO*²⁷.

Por lo que, al ser coincidentes en su contenido, generan la convicción de que el sistema normativo indígena de Magdalena Apasco, Oaxaca, precisado en esos documentos, es el que actualmente se encuentra vigente en la comunidad.

Así, del contenido de ambos documentos, se advierte que se establecieron como requisitos que debían satisfacer los candidatos, los siguientes:

<p>REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser persona originaria y vecina de la comunidad. 2. Contar con la asistencia del 80% de las asambleas que se lleven a cabo. 3. Estar al corriente con los pagos de servicios como lo son: de luz pública, agua potable y predial al año en curso. 4. Haber cumplido con cinco cargos concejiles de manera presencial. 5. En caso de haber desempeñado una mayordomía en la comunidad; se contarán como tres cargos concejiles. 6. La ciudadanía originaria migrante deberá radicar como mínimo 10 años de manera ininterrumpida,
---	--

²⁵ Visible a fojas 759 a 765.

²⁶ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/107_MAGDALENA_APASCO.pdf

²⁷ Sirve de sustento la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.,

	<p>tomando como referencia la fecha retroactiva al día de la elección.</p> <p>7. No contar con antecedentes penales.</p>
--	--

Ahora bien, de la convocatoria electiva emitida por el *Comité Electoral* y de la que se duelen los actores, la cual fue exhibida tanto por ellos como por la responsable, se precisó lo siguiente:

“[...]

- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.
- 1. **SER ORIGINARIO DE LA COMUNIDAD DE MAGDALENA APASCO.**
- 2. **CONTAR CON EL 80% DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS REALIZADAS DURANTE EL TRIENIO 2020-2023 Y 2023-2025.**
- 3. **EN CASO DE HABER SIDO MAYORDOMO DE LA COMUNIDAD SE LE TOMARA COMO TRES CARGOS CONCEJILES.**
- 4. **ESTAR AL CORRIENTE CON LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS COMO LO SON: LUZ PÚBLICA, AGUA, POTABLE, COOPERACIÓN DE RESTAURACIÓN, SEMANA SANTA, COOPERACIÓN CAMPANARIO, Y BOLETA PREDIAL AL AÑO EN CURSO.**
- 5. **CONTAR CON CINCO CARGOS CONCEJILES DE MANERA PRESENCIAL**
 - I. POLICÍA DE CARGO 3 AÑOS
 - II. TIQUITLATO 2 AÑOS
 - III. TOPIL 1 AÑO
 - IV. MAYOR 1 AÑO
 - V. MAYORDOMITO 1 AÑO
 - VI. ARMADO 1 AÑO
 - VII. SACAR ANGELITO 1 AÑO
 - VIII. COMITÉS DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS.
 - IX. COMITÉ DEL AGUA POTABLE, LUZ PÚBLICA Y CONTRALORÍA SOCIAL, FIESTAS PATRIAS Y COMISIÓN DE FESTEJOS.

[...]”

Además, en lo que concierne a los cargos concejiles que se exigen para poder ser elegibles, si bien el Dictamen en comento no precisa cuales son, lo cierto es que, en la asamblea general comunitaria de 29 de junio pasado, en donde se consideró el sistema normativo que sería implementado para el proceso electoral del Municipio de Magdalena Apasco en el presente año, si se determina cuáles serán esos cargos, ya que expresamente se determinó en dicha asamblea lo siguiente:

“[...]

HABER PASADO SUS CARGOS CONSEJILES Y MUNICIPALES. EN EL CASO DE HOMBRES HABER CUMPLIDO CON 5 CARGOS CONSEJILES Y MUJERES CON 5 **COMISIONES MUNICIPALES.**



CARGOS CONSEJILES.

- | | |
|---------------|------------------|
| I POLICIA | V SACAR ANGELITO |
| II TIQUITLATO | VI MAYORDOMITO |
| III TOPIL | VII ARMADO. |
| IV MAYOR | |
| [...]" | |

De lo anterior, es evidente que los mismos requisitos de elegibilidad que fueron aprobados por la comunidad de Magdalena Apasco en la asamblea general comunitaria de 29 de junio, son los mismos que se replicaron en el Dictamen de la *DESNI* y, evidentemente, la Convocatoria también los adoptó en los mismos términos.

No pasa inadvertido que en la convocatoria se detallan cuáles son Comités que se consideran como cargos concejiles y que estos no fueron precisados en la Asamblea General Comunitaria en comento, pero lo cierto es que al no existir por parte de los actores un agravio dirigido a considerar esos Comités no pueden ser considerados cargos concejiles, este Tribunal en respeto a su derecho de autonomía y conforme al principio de mínima intervención no puede restarle constitucionalidad o legalidad a la convocatoria por haberlos incluido.

Por lo tanto, contrario a lo que señalan los accionantes, los requisitos plasmados en la convocatoria no resultan ser excesivos o distintos a los contemplados en su sistema normativo, ya que como se explicó esos requisitos fueron producto de un consenso legítimo de los integrantes de la comunidad de Magdalena Apasco, por lo que estos deben ser respetados y acatados por quienes pretenden aspirar a un cargo electivo dentro de esa comunidad indígena.

Asumir la pretensión de los accionantes y dejar sin efectos los requisitos adoptados en la asamblea de veintinueve de junio y en la convocatoria respectiva, implicaría transgredir el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, a fin de evitar la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Por ende, este órgano jurisdiccional está obligado a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce

en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno.

Así, es evidente que, si los requisitos establecidos en la convocatoria derivan de un proceso legítimo que ejerció la comunidad de Magdalena Apasco en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, las reglas ahí previstas deben ser respetadas, al no advertirse de manera evidente y directa una afectación a derechos humanos.²⁸

Aunado a ello y como argumento a mayor abundamiento se destaca que la convocatoria fue emitida el pasado catorce de agosto²⁹ y en ella se señalaron como fechas para presentar los documentos de las personas que aspiraran a ser electas, los días 18, 19 y 20 de agosto, por lo que si los propios actores confiesan³⁰ que comparecieron ante el *Comité Electoral* a manifestar su intención de ser registrado como planilla verde, en base a lo previsto en dicha convocatoria.

Por ende, se estima que tuvieron conocimiento de la Convocatoria y de los requisitos ahí previstos, al menos desde el veinte de agosto, por lo que en todo caso, esa convocatoria debió ser combatida dentro del plazo de cuatro días posteriores a aquel en que tuvieron conocimiento de ese acto, por lo que no les es dable acudir a reclamar su emisión cuando ellos mismos aceptaron ajustar su actuar a las reglas ahí previstas y solo hasta que no les fue concedido el registro de su planilla quieran cuestionar un acto firme (por no haberse controvertido en tiempo) para dejarlo sin efectos.

Incluso, los actores decidieron acudir a presentar la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos ahí plasmado, pues así lo manifestaron en su escrito de demanda, por lo que ya no les es permitido querer retrotraerse a una etapa que ya quedó superada por haber adquirido definitividad.³¹

Por otra parte, los actores también señalan que la convocatoria y las reglas implementadas no toman en consideración los derechos de las mujeres que son madres solteras o viudas. Además, que jamás se había contemplado

²⁸ Véase la tesis XIII/2013 de la Sala Superior de rubro: USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

²⁹ Así se precisa en el calendario de actividades inserto en la misma Convocatoria.

³⁰ En el punto 4 de su capítulo de "HECHOS", visible a foja 6.

³¹ Cobra aplicación el criterio sostenido en la Tesis XL/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**



que fuera obligatorio para las mujeres haber cumplido con sus comisiones asignadas por la autoridad municipal e instituciones educativas, lo que, a su decir, generó una abstención de las mujeres en participar.

También señalan que no se tomó en cuenta que las madres solteras no pueden asistir a las asambleas en razón de que tienen bajo su custodia y responsabilidad el cuidado de sus menores hijos, lo que estima una exigencia desmedida.

Argumento que también se **estima infundado**, por las razones que se explican enseguida.

En primer término, el argumentos de los inconformes resulta ser contradictorio, pues por una parte señalan que no se tomaron medidas para permitir la postulación de mujeres que son madres solteras o viudas y por otra sostienen que los requisitos que se les solicitan a las madres solteras no son las adecuadas.

Así, en segundo término, tenemos que contrario a lo que afirman en un primer momento los actores, en el sentido de que no se tomaron en cuenta los derechos de las madres solteras o mujeres viudas, tanto en la asamblea general de veintinueve de junio como en la convocatoria, sí se establecieron requisitos flexibles para permitir la participación de mujeres casadas, o madres solteras (lo que puede incluir a las mujeres viudas).

Para explicar lo anterior, resulta necesario precisar lo que se estableció en la asamblea general de veintinueve de junio, siendo lo siguiente:

“[...]

5.- HABER PASADO SUS CARGOS CONSEJILES Y MUNICIPALES. EN EL CASO DE GOMBRES HABER CUMPLIDO CON 5 CARGOS CONSEJILES Y MUJERES CON 5 COMISIONES MUNICIPALES.

...

PRECISIONES

A) ...

B) PARA QUE LAS MUJERES PUEDAN PARTICIPAR EN CASO DE SER CASADAS, SU ESPOSO DEBIÓ CUMPLIR CON SUS CARGOS CONSEJILES.

C) PARA QUE PARTICIPEN LAS MADRES SOLTERAS O MUJERES SOLTERAS DEBIERON HABER CUMPLIDO SUS COMISIONES ASIGNADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL E INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

D) A PARTIR DE ESTA FECHA SE CONSIDERA A LAS MUJERES PARA QUE PUEDAN PARTICIPAR EN LOS CARGOS CONSEJILES Y PUEDAN OBTENER CONSTANCIAS DEL MISMO.

[...]”

Ahora bien, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2025 en cuanto a las reglas implementadas para la participación de las mujeres, precisa que:

<p>X. PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</p>	<p>De la información disponible se desprende que, para la participación de las mujeres han implementado lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de que la mujer fuera casada, su esposo debió cumplir con cinco cargos concejiles. 2. En el caso de las mujeres solteras o madres solteras, debieron cumplir sus comisiones municipales que son: <ol style="list-style-type: none"> a) Recolectora de Semana Santa. b) Recolectora de Misa. c) Comisión de Mayordomía. d) Comisión de Fiestas Patrias
---	--

De todo lo anterior, se advierte que la comunidad de Magdalena Apasco sí ha implementado mecanismos que permitan la participación política efectiva de las mujeres que son madres solteras o mujeres solteras (incluyendo a las viudas).

Estas medidas consisten en flexibilizar las normas que son exigibles para los hombres, esto es, se les permite a las mujeres solteras participar sin exigirles cumplir con los cargos concejiles de mayor importancia en la comunidad y se considera que satisfacen el requisito únicamente con haber desempeñado el cargo dentro de una comisión municipal como las que se detallan en el Dictamen o dentro de las instituciones educativas.

Aunado a ello, en la precisión “D” del acta de asamblea general, se hace constar que, a partir de esa fecha, ya se permitirá la participación universal de las mujeres en todos los cargos concejiles.

Todo ello, en estima de este Tribunal, resultan ser medidas idóneas que buscan ir incluyendo a todas las mujeres y no solo a las mujeres solteras en la vida política del Municipio de Magdalena Apasco, y lejos de restringir derechos político electorales de las mujeres como incorrectamente lo afirman los actores, lo cierto es que, al ser medidas más laxas, permiten una participación más activa de las mujeres.

Así, si en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decidieron establecer normas flexibles en beneficio de mujeres solteras, esos acuerdos no pueden ser restringidos por este Tribunal en acatamiento al principio de mínima intervención.



Sin que pase desapercibido para este Tribunal que los actores señalan que no se toma en consideración que las madres solteras no pueden asistir a las asambleas porque están ocupadas cuidando a sus hijos.

Sin embargo, dicha manifestación carece de todo sustento, porque los actores parten de una suposición errónea de que ninguna de las mujeres solteras puede asistir a las asambleas, es decir, realizan manifestaciones de hechos futuros de realización incierta, además de que parte una un estereotipo de género.

Por lo que tomar ese estereotipo que plantean los accionantes, implicaría también decir que ninguna de las mujeres del municipio podrá participar en las asambleas porque tradicionalmente son las mujeres las que se encargan del cuidado de los hijos, lo cual en modo alguno puede ser aceptado.

Además, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, para este Tribunal es un hecho conocido que, en las asambleas de las comunidades indígenas, por regla general, las mujeres que tienen hijos menores los llevan con ellas al desahogo de esas asambleas, por lo que su alegación carece de todo sustento.

De ahí lo infundado de este motivo de disenso.

b) Restricción y obstaculización de la participación de la planilla verde.

Los actores hacen depender este agravio de que, desde su óptica, el *Comité Electoral* calificó de manera indebida el no registro de su planilla, en esencia, porque no valoró la existencia de cargos concejiles repetidos, porque cuando los espacios de los cargos se encuentran saturados se propone que sigan cursando otro cargo concejil diverso, es por ello que varios ciudadanos tienen cargos repetidos, por lo que consideran que aun cuando se repitieron los cargos, estos no debieron tomarse como uno solo.

Además, refieren que en su comunidad todos se conocen y saben qué cargos han desempeñado y, por ende, el requisito de exigirles acreditar los cargos es excesivo.

Consideran que esa restricción a sus derechos también se configura porque no se tomó en consideración que las madres solteras tienen que ocuparse de los cuidados y alimentación de sus hijos.

Finalmente, estiman que tampoco se ponderó que, respecto de los pagos, estos fueron realizados poco tiempo después de la fecha acordada y que ello era suficiente para tener por colmado ese requisito.

Bajo ese entendido, el agravio hecho valer también deviene **infundado**, tal como se explica enseguida.

En primer lugar, su alegación respecto a las madres solteras carece de todo sustento probatorio e, incluso, argumentativo, incumpliendo con lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, ello, porque su alegación es genérica e imprecisa, al decir que las mujeres solteras no pueden asistir a asambleas, pero en ningún momento precisan quien o quienes de las mujeres que pretendían configurar la planilla verde se encuentran en esa situación.

Además, tampoco exhibieron elemento probatorio alguno que acreditara que algunas de esas mujeres es madre soltera, o incluso, al tratarse de mujeres indígenas y bajando el estándar probatorio a fin de flexibilizar las normas, al menos tuvieron que demostrar que son mamás de algún menor de edad, pero ello no ocurrió.

Resulta importante precisar que, aun cuando en este tipo de juicios y tratándose de personas indígenas este órgano jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer; también lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones**, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal³².

Por lo que atentos a ese criterio jurídico sostenido por la Sala Superior, las actoras debieron acreditar al menos que son madres de un menor de edad, para estar en condiciones de entrar a analizar si se encuentran o no en un estado de desigualdad por su condición de madres y que les permitiera condonarles el requisito de asistir a las asambleas, lo que en el caso no acontece, por lo que no es posible realizar una interpretación de la

³² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**



normativa interna sobre una supuesta maternidad ejercida en soltería que no se encuentra acreditada en autos.

Además, tenemos que, en la asamblea general de veintinueve de junio, en el Dictamen antes citado y en la convocatoria emitida por el *Comité Electoral*, se precisa que los aspirantes a ser registrados como candidatos deben satisfacer los siguientes requisitos:

“[...]

1. **SER ORIGINARIO DE LA COMUNIDAD DE MAGDALENA APASCO.**
2. **CONTAR CON EL 80% DE LAS ASAMBLEAS COMUNITARIAS REALIZADAS DURANTE EL TRIENIO 2020-2023 Y 2023-2025.**
3. **EN CASO DE HABER SIDO MAYORDOMO DE LA COMUNIDAD SE LE TOMARA COMO TRES CARGOS CONCEJILES.**
4. **ESTAR AL CORRIENTE CON LOS PAGOS DE LOS SERVICIOS COMO LO SON: LUZ PÚBLICA, AGUA, POTABLE, COOPERACIÓN DE RESTAURACIÓN, SEMANA SANTA, COOPERACIÓN CAMPANARIO, Y BOLETA PREDIAL AL AÑO EN CURSO.**
5. **CONTAR CON CINCO CARGOS CONCEJILES DE MANERA PRESENCIAL**
 - XI. POLICÍA DE CARGO 3 AÑOS
 - XII. TIQUITLATO 2 AÑOS
 - XIII. TOPIL 1 AÑO
 - XIV. MAYOR 1 AÑO
 - XV. MAYORDOMITO 1 AÑO
 - XVI. ARMADO 1 AÑO
 - XVII. SACAR ANGELITO 1 AÑO
 - XVIII. COMITÉS DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS.
 - XIX. COMITÉ DEL AGUA POTABLE, LUZ PÚBLICA Y CONTRALORÍA SOCIAL, FIESTAS PATRIAS Y COMISIÓN DE FESTEJOS.

[...]”

De ahí que, los requisitos enunciados deben ser satisfechos de manera íntegra, sin excepción alguna, es decir, para poder ser registrado como candidato o candidata de una planilla, los aspirantes deben acreditar el cumplimiento de los cinco requisitos citados, por lo que, si les hiciera falta alguno de ellos, bastaría para negarles el registro.

Lo anterior, porque ni en la asamblea general, ni en el Dictamen ni mucho menos en la convocatoria, se precisa que se puedan exceptuar alguno de los requisitos.

En esa línea de argumentación, aun suponiendo sin conceder que todas las mujeres actoras estén en el supuesto de ser madres solteras, los

propios actores exhibieron el reportes de inconsistencias³³ de las y los aspirantes de la planilla verde que el *Comité Electoral* remitió al responsable de esa planilla, así como los reportes de cada una de las mujeres aspirantes de esa planilla³⁴ y la “*CARTA DE REGISTRO: NO APROBADA*” con su anexo que emitió el *Comité Electoral*.³⁵

A las que se les concede valor probatorio pleno en contra de su oferente, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4 y 16, numerales 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, en relación con el diverso 391 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria de la *Ley de Medios*, en términos del artículo 5, numeral 2 de este último ordenamiento legal.

Lo anterior, porque los propios actores exhibieron esos documentos y reconocen su contenido, por lo que generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Así, de un análisis a dichos documentos, se constata que a las mujeres que pretendían ser registradas como candidatas de la planilla verde y que no cumplieron con los requisitos, son únicamente las ciudadanas Mayeli Reyes Olivera y Ángela Gómez Cervantes.

Además, se advierte que los requisitos que dichas ciudadanas incumplieron son los siguientes:

N/P	Aspirante	Requisito			
		Originaria	% Asambleas	Pagos	5 Cargos concejiles
1	Mayeli Reyes Olivera	Si	No	Si (pero fuera de tiempo)	No (solo acreditó 1, Comité de Padres de Familia.
2	Ángela Gómez Cervantes	Si	No (solo cumplió con el del trienio 2020-2022)	Si (pero fuera de tiempo)	No, (solo acreditó 2, Comité de Padres de Familia y Comité de Agua Potable.

De lo anterior, es incuestionable que aun suponiendo que a las mujeres en mención se les pueda considerar como madres solteras para justificar el

³³ Visible a foja 202.

³⁴ Consultables a fojas 66, 114, 127, 148, 165 y 183.

³⁵ Visibles a fojas 209 y 210.



incumplimiento de asistencia a las asambleas, lo cierto es que ello no subsanaría la omisión de haber acreditado el cumplimiento de los cinco cargos en alguna de las comisiones municipales o de las instituciones educativas o de haber efectuado la totalidad de sus pagos.

Así, respecto de los cargos que debían acreditar esas mujeres, tenemos que aun tomando en consideración la constancia que les fue expedida por el Síndico Municipal de Magdalena Apasco donde hace constar los cargos que han cubierto, en el caso de la **Ciudadana Angela Gómez Cervantes**³⁶, en esa constancia se precisa que únicamente cubrió los cargos de:

- Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Cuauhtémoc en el periodo 2017-2019.
- Comité de Agua Potable en el periodo 2020-2022
- Comité de Padres de familia la Escuela es Nuestra.

Es decir, solo ha cumplido con tres de los cinco cargos que le son exigibles, aunado a que de este último se precisa que aun no lo ha cubierto de forma satisfactoria.

Ahora bien, en el caso de **la ciudadana Mayeli Reyes Olivera**, para acreditar que ha cumplido con los cargos exigidos, en autos exhibió los originales de la constancia emitida por el Síndico Municipal de Magdalena Apasco, de veinte de agosto³⁷ y la constancia de treinta de septiembre de dos mil veintidós, expedida por el Director de la Escuela Primaria “CUAUHTÉMOC”.³⁸

De esos documentos se advierte que, en todo caso, la citada actora ha cubierto dos cargos, los cuales son Mayordomía de diciembre de dos mil diez y el de ser vocal del Comité de Salud de la Escuela Primaria “CUAUHTÉMOC”.

Así, atentos al contenido de la convocatoria y a la Asamblea General de veintinueve de junio, el haber cubierto una mayordomía genera en automático que se computen a su favor tres cargos concejiles, más el desempeñado en la Escuela Primaria, dan un total de cuatro cargos de los cinco que le son exigibles.

En consecuencia, es evidente que las ciudadanas aspirantes en comento no dieron cabal cumplimiento con los requisitos previstos en la

³⁶ Consultable a foja 138.

³⁷ Visible a foja 159.

³⁸ Visible a foja 161

convocatoria, puesto que aun sin tomar en cuenta los pagos extemporáneos y la inasistencia a las asambleas como pretenden los accionantes, no acreditaron de manera efectiva el cumplimiento de los cargos que debieron acreditar para ser consideradas candidatas de una planilla, lo que justifica que la negativa de su registro resultaba acorde a derecho.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que, para conceder el registro de una planilla, se requería que todos los aspirantes de ella cumplieron de manera satisfactoria todos los requisitos precisados en la convocatoria, por lo que el simple hecho de que las ciudadanas actoras y aspirantes antes mencionadas no cumplan con esos requisitos genera la imposibilidad de conceder el registro a la planilla verde como lo pretenden los actores.

Lo que haría innecesario analizar el resto de las alegaciones de los actores, al ya ser inviable su pretensión. Sin embargo, en aras de satisfacer el principio de exhaustividad, se procede a estudiar el resto de las alegaciones, consistentes en:

- No se tomaron en cuenta los cargos repetidos
- No se valoró que en la comunidad todos saben qué cargos han cubierto cada uno de ellos.

Así, esas alegaciones también devienen infructuosas para los accionantes, porque en lo que respecta a que supuestamente en su comunidad todos se conocen y saben los cargos que cada quien ha cubierto, esto resulta ser una mera declaración unilateral de los accionantes, porque de ser cierta su afirmación, para acreditar los cargos concejiles que afirman haber ostentado, al menos debieron exhibir ante el Comité Electoral testigos a quienes les constara tal situación.

Situación que era permitida, pues por ejemplo se cita que, en el reporte de incidencias de la aspirante Angela Gómez Cervantes, en lo que respecta a la acreditación de haber cubierto el cargo dentro del Comité de Padres de Familia, el *Comité Electoral* asentó la expresión "*Presentar testigos*".

De donde es evidente que para acreditar los cargos que dicen haber ocupado, no resultaba indispensable la exhibición de una constancia o documento de tal situación, sino que también era permitido la exhibición de testigos, por ende, la simple manifestación de que las personas saben qué cargos han ostentado, debió acreditarse con la presentación de esos testigos y al no haberlo hecho, sus manifestaciones resultan ser



insuficientes por constituir meras declaraciones unilaterales carentes de sustento probatorio.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se tomaron en cuenta la repetición de cargos concejiles, se reitera que de la “*CARTA DE REGISTRO: NO APROBADA*” antes valorada, se advierte que a los únicos aspirantes a quienes no se le tuvieron por satisfechos los requisitos son:

1. Baudiel Santiago Cervantes.
2. Luis Paz Espinoza
3. Mayeli Reyes Olivera
4. Angela Gómez Cervantes.

Siendo que en lo que respecta a las dos últimas aspirantes, la acreditación de sus cargos ya fue analizada previamente concluyéndose que no satisficieron ese requisito. Por lo tanto, en párrafos subsecuentes únicamente será analizado lo concerniente a los cargos concejiles que acreditan los dos primeros aspirantes.

Así, de los reportes de incidencias para solventar que el *Comité Electoral* remitió a los actores se advierte que la razón para negarles el registro a los citados aspirantes fue por el incumplimiento a los siguientes requisitos:

N/P	Aspirante	Requisito			
		Originaria	% Asambleas	Pagos	5 Cargos concejiles
1	Baudiel Santiago Cervantes.	Si	No	Si	No (solo acreditó policía y Tiquitlato).
2	Luis Paz Espinoza	Si	No	No (faltó justificar predial)	No, (solo acreditó Policía. Mayordomito, Sacar angelito)

De lo anterior, se concluye que el ciudadano **Baudiel Santiago Cervantes incumplió con dos requisitos**, correspondientes a acreditar los cargos concejiles y el porcentaje de asistencia a las asambleas.

Mientras que el ciudadano **Luis Paz Espinoza incumplió con tres requisitos**, correspondientes al porcentaje de asambleas, el cumplir con la totalidad de sus pagos y acreditar los cinco cargos concejiles.

Bajo ese contexto, el agravio en estudio solo se enfoca en controvertir la acreditación de los cargos de cada uno de ellos, pues los actores manifiestan que los cargos repetidos también debían ser tomados en consideración.

En ese entendido, de una análisis a los elementos de prueba que esos actores acompañaron al escrito de demanda, obtenemos la información siguiente.

El actor **Baudiel Santiago Cervantes, pretende acreditar los cinco cargos concejiles** con la constancia emitida por el Síndico Municipal de Magdalena Apasco, de dieciocho de agosto, Constancia de Servicio como Policía Municipal del año 2006, Constancia de Cargo, de treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, Nombramiento como Integrante de la Comisión Revisora del Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Magdalena Apasco, Nombramiento como Integrante de la Comisión Revisora del Ejercicio Fiscal 2021 del Municipio de Magdalena Apasco.

De esos elementos de convicción se advierte que los cargos que ha ostentado son:

1. Policía Municipal en 2006
2. Policía Municipal trienio 2008-2010.
3. Tiquitlato de Panteón en el trienio 2020-2022
4. Contraloría 2020
5. Contraloría 2021
6. Contraloría 2022
7. Tiquitlato de Iglesia en 2023
8. Mayordomito en 2025.

Ahora, en base a lo que se estipuló en la asamblea general de veintinueve de junio y en la propia convocatoria, los cargos ocupados en la Contraloría o Comisión Revisora de los años 2020, 2021 y 2022, no se encuentran dentro de los cargos concejiles reconocidos, por lo que estos no pueden tomarse en cuenta para acreditar el requisito en estudio.

Por otra parte, en la convocatoria que quedó firme, en términos de lo que fue razonado previamente, se estableció que el cargo de Policía Municipal para poder ser considerado como cargo concejil, debía ser por un periodo de tres años.

Bajo esas precisiones, de los ocho cargos que el actor refiere haber ocupado, aun tomando en consideración la Constancia signada por el



Síndico Municipal, realmente **acredita únicamente haber ostentado cuatro de los cinco cargos exigidos**, a saber: Policía Municipal del trienio 2008-2010, Tiquitlato de Panteón, Tiquitlato de Iglesia y Mayordomito.

Ello, pues como ya se dijo, los cargos ocupados dentro de la Contraloría durante tres años no se consideran propiamente como cargos Concejiles, ya que así se estableció en la asamblea general de veintinueve de junio y en la convocatoria, además de que el cargo de Policía Municipal de 2006 tampoco puede ser considerado para tal efecto, porque este no cumple con la temporalidad de tres años que establece la convocatoria.

Luego entonces, en todo caso, el ciudadano Baudiel Santiago Cervantes no cumple con el requisito de haber ostentado cinco cargos concejiles, y aun suponiendo sin conceder que se le tuvieran por acreditados los cinco cargos, lo cierto es que el actor en ningún momento acredita que haya cumplido con el requisito del porcentaje de asistencia a las asambleas convocadas, cuando esa situación también sirvió de sustento para negarle el registro.

Así, al no haber exhibido elemento de prueba idóneo que acredite que sí asistió a las asambleas, ni haber acreditado el cumplimiento de los cinco cargos concejiles, se concluye que la negativa de su registro como candidato por parte del *Comité Electoral* fue correcto.

Ahora, en lo que concierne al ciudadano **Luis Paz Espinoza pretende acreditar los cinco cargos concejiles** con la Constancia de servicio de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, Nombramiento de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, Credencial de nombramiento de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, Constancia de servicio de veinte de diciembre de dos mil uno, Constancia de servicio de diecisiete de enero de dos mil cuatro y Constancia de servicio de once de diciembre de dos mil siete.

De esos elementos de convicción se advierte que los cargos que ha ostentado son:

1. Sacar Angelito en 2016
2. Testigo de Asistencia del Alcalde Constitucional Municipal.
3. Policía Municipal a partir del 31 de diciembre de 1999
4. Policía Municipal del año 2001
5. Policía Municipal en 2003
6. Mayordomito en 2007

Ahora, en base a lo que se estipuló en la asamblea general de veintinueve de junio y en la propia convocatoria, el cargo de Testigo de Asistencia del Alcalde no se encuentra dentro de los cargos concejiles reconocidos, por lo que este no puede considerarse para acreditar el requisito en estudio.

Por otra parte, respecto al cargo de Policía Municipal, como quedó previamente razonado, para computarse ese cargo, debe cubrirse por un periodo de tres años. En ese sentido, el citado actor ha ostentado tres veces el cargo de Policía Municipal, sin embargo, en cada periodo solo ha sido por un año y no así por tres, por lo que tomando en consideración que en total ha cubierto ese cargo por un total de tres años, ellos de manera conjunta solo puede considerarse como un solo cargo de Policía Municipal.

Bajo esas precisiones, de los seis cargos que el actor refiere haber ocupado, realmente **acredita únicamente haber ostentado tres de los cinco cargos exigidos**, a saber: Policía Municipal, Sacar Angelito, y Mayordomito.

Luego entonces, en todo caso, el ciudadano Luis Paz Espinoza no cumple con el requisito de haber ostentado cinco cargos concejiles, y aun suponiendo sin conceder que se le tuvieran por acreditados los cinco cargos, lo cierto es que el actor en ningún momento acredita que haya cumplido con el requisito del porcentaje de asistencia a las asambleas convocadas, cuando esa situación también sirvió de sustento para negarle el registro.

Así, al no haber exhibido elemento de prueba idóneo que acredite que sí asistió a las asambleas, ni haber acreditado el cumplimiento de los cinco cargos concejiles, se concluye que la negativa de su registro como candidato por parte del *Comité Electoral* fue correcto.

c) Violación al principio de imparcialidad

En este último agravio, los actores aducen que el *Comité electoral* actuó con parcialidad a favor de las planillas Blanca y Azul, permitiéndoles cumplir requisitos de manera preferencial o fraudulenta, observándose imparcialidad y favoritismo al negarle su registro.

Además, señalan que existieron muchas irregularidades al momento del registro de esas planillas.



En ese sentido, este motivo de disenso resulta ser **infundado**, porque los actores no exponen circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan analizar esa presunta violación.

Es decir, los actores no exponen con claridad cuales fueron esas supuestas irregularidades acontecidas, ni tampoco señalan cuál o cuales requisitos se que a las planillas Blanca y Azul se les calificaron como satisfechos de manera desproporcional a la que se hizo de su planilla. Sin que en autos se advierta por este Tribunal alguna situación que evidencie esa falta de imparcialidad.

Además, los actores también incumplen con la carga probatoria a la que están obligados, porque no aportan elemento probatorio alguno que acredite al menos de manera indiciaria su aseveración, incumpliendo así con su carga probatoria prevista en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por el contrario, de las constancias de autos se acredita que a la planilla de los actores se les permitió solventar inconsistencias con el cumplimiento de sus requisitos, en una temporalidad mayor a la prevista.

Se afirma lo anterior, porque de la Convocatoria emitida por el Comité Electoral, se advierte que en el cronograma de actividades se precisó que la Revisión de documentos se haría los días veintiuno, veintidós, veinticinco y veintiséis de agosto, que la **entrega de observaciones y solventación de las mismas se harían del veintisiete al veintinueve de agosto y que la entrega de constancias de registro sería del tres al cinco de septiembre.**

Así, de autos también se advierte que los actores acompañaron a su escrito de demanda dos hojas de observaciones para solventar que les remitió el Comité Electoral, la primera fue recibida el veintinueve de agosto³⁹ y la segunda fue entregada el ocho de septiembre⁴⁰.

De esos documentos que hacen prueba plena en su contra por haberlos exhibido ellos mismos, se acredita que el *Comité Electoral* no solo les permitió a la planilla de los actores solventar sus inconsistencias en dos ocasiones, aun cuando la convocatoria solo contemplaba una sola oportunidad.

³⁹ Visible a foja 202.

⁴⁰ Visible a foja 203

De ahí que, contrario a lo que sostienen los actores, no se acredita que el Comité Municipal haya dado un trato injusto o diferencia en contra de su planilla al momento de analizar sus requisitos.

Por lo que esa situación, sumada a que los actores no acreditan cómo, cuando y donde aconteció ese supuesto trato diferenciado, es que hace que su agravio resulte ser **infundado**.

8. Efectos

Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios Local*, **se confirma la negativa de registro** de la planilla verde realizada por el *Comité Electoral*.

En virtud de lo antes fundado y motivado se:

9. RESUELVE

Único. Se **confirma** la negativa de registro de la planilla verde realizada por el Comité Electoral de Magdalena Apasco, Oaxaca.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable,. Finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.